

**INFORME No. 144/17**

**PETICIÓN 49-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTINA ASCENSIO ROSARIO Y OTRAS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.165

Doc. 170

26 octubre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017.  
165 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 144/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 49-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ERNESTINA ASCENCIO Y OTRAS

MÉXICO

26 DE OCTUBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos; Centro Heriberto Jara; Coordinadora Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica |
| **Presunta víctima:** | Ernestina Ascencio Rosario y otras[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 3, 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[4]](#footnote-5) y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de enero de 2012 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 13 de noviembre de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 19 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de enero y 21 de noviembre de 2014; 3 de julio y 29 de septiembre de 2015; 30 de mayo 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de mayo y 1 de septiembre de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 11 (honra), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y artículo 7 de la Convención Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la muerte de Ernestina Ascencio, indígena náhuatl de 73 años, quien el 25 de febrero de 2007 habría sido violada y agredida sexualmente por miembros del 63 Batallón de Infantería del Ejército, que la noche anterior habían instalado un campamento en las cercanías de su hogar. Sus familiares la encontraron gravemente herida a 300 metros del campamento y, antes de perder el conocimiento, identificó a los soldados como sus agresores. A pesar de diversos intentos, no lograron acceder a centros médicos cercanos y, trascurridas 10 horas, ingresaron al hospital regional de Río Blanco, el cual no contaba con traductores. Ernestina Ascencio falleció la madrugada del 26 de febrero debido a las graves lesiones que incluían “múltiples desgarros en las regiones vaginal y anal”, que fueron confirmadas en la necropsia realizada por el hospital en conjunto con la ginecóloga de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de Veracruz (PGJV).
2. El 25 de febrero de 2007 familiares de Ernestina Ascencio y funcionarios del hospital denunciaron el ataque sexual a la PGJV originando la investigación 140/2007/AE por violación y posterior homicidio. Por otra parte, la Secretaria de la Defensa Nacional ordenó a la Procuraduría de Justicia Penal Militar (PJPM) la apertura de la investigación 26Zm/04/2007 por abuso sexual. El 13 de marzo el Presidente de la República sostuvo que Ernestina Ascencio falleció por “gastritis crónica” y el 30 de abril la PGJV concluyó que su muerte no se debió a “factores externos”, dictaminando el no ejercicio de la acción penal, la que causó estado el 17 de mayo de 2007. Por su parte, la PJPM el 27 de junio de 2007 determinó el archivo definitivo de su investigación por no acreditarse ninguna responsabilidad del personal militar. En base a lo anterior, la parte peticionaria denuncia que Ernestina Ascencio, debido a su condición de mujer indígena, empobrecida y persona adulta mayor, no tuvo acceso a atención médica oportuna, fue estigmatizada y con la mayor celeridad se determinó el cierre de la deficiente investigación realizada con el único objeto de dejar los graves hechos denunciados en la impunidad.
3. Por otra parte alega que, en vulneración del derecho a la información, la PGJV rechazó la solicitud de Julia Suárez Cabrera quien, insatisfecha con las informaciones difundidas acerca de la muerte de Ernestina Ascencio, solicitó acceso a la investigación ministerial. El 27 de mayo de 2009 el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (CGIVAI) respaldó infundadamente la negativa. Tras un amparo indirecto, el Juzgado Primero de Distrito ordenó la elaboración de una resolución fundada y el 8 de febrero de 2010 el Pleno del CGIVAI sostuvo que “el daño que cause la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla”. La presunta víctima impulsó diversas quejas declaradas infundadas y el último rechazo le fue notificado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito el 11 de julio de 2011. Por tanto, la peticionaria denuncia vulneración del derecho de acceso a la información e inexistencia de un recurso que amparara a la presunta víctima, siendo expuesta a una cadena de infructuosos procedimientos. El 31 de enero de 2014 la parte peticionaria hizo extensiva la petición a Patricia Benítez Pérez, a quien la PGJV le habría negado copia del mismo proceso. Tras interponer diversos recursos administrativos y judiciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de julio de 2012, acogió la revisión de su demanda de amparo, ordenando la entrega de la totalidad del expediente. El 15 de abril de 2013, Patricia Benítez tuvo acceso a la “versión pública del expediente elaborada por la PGJEV”. La peticionaria reclama que aún faltan diversos antecedentes, vulnerando su derecho a la información.
4. El Estado, por su parte, reconociendo inconsistencias en los peritajes iniciales, afirma que los mismos fueron subsanados mediante la realización de nuevos exámenes que determinaron que la muerte de Ernestina Ascencio se debió a causas naturales. Por tanto, solicita a la Comisión que declare inadmisible la petición en lo relativo a la situación de Ernestina Ascencio, por no existir violación de derechos, por no haberse agotado los recursos internos y porque la parte peticionaria no representa a Ernestina Ascencio o sus familiares. Con respecto a la obligación positiva del Estado de poner a disposición del público la investigación de la muerte de Ernestina Ascencio, el Estado señala la solicitud de Julia Suárez Cabrera fue rechazada con el objeto de proteger el derecho a la honra e intimidad de los involucrados en el proceso penal. Solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de su petición por no exponer hechos que caractericen una violación de derechos, indica que la presunta víctima no agotó los recursos internos toda vez que, pudiendo promover amparo, utilizó la vía de las quejas. Por último, alega que las pretensiones de Patricia Benítez fueron reclamadas con posterioridad a la petición inicial y por tanto debe declararse que su petición no forma parte de la *litis*, y en caso de ser considerada debe declararse inadmisible porque los hechos que reclama no caracterizan violaciones a derechos y fue presentada fuera de plazo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, los familiares presentaron una denuncia penal el 25 de febrero de 2007 ante la PGJV. El 30 de abril la investigación por violación y posterior homicidio fue cerrada, alegadamente de forma prematura y sin la debida diligencia, tras el dictamen de no ejercicio de la acción penal, el cual causó estado el 17 de mayo de 2007. Aun cuando la jurisdicción militar no es un recurso idóneo, la Comisión nota que la investigación militar fue archivada el 27 de junio de 2007. El Estado sostiene que los recursos internos no fueron agotados y que el no ejercicio de la acción penal no fue impugnado por los familiares.
2. La Comisión reitera que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado. En el presente caso la Comisión observa, a los efectos del análisis de admisibilidad, que los familiares de Ernestina Asencio y funcionarios del hospital denunciaron oportunamente los hechos alegados ante las autoridades judiciales, iniciándose investigaciones previas, que alegadamente fueron desarrolladas deficientemente y cerradas apresuradamente, sin que se establecieran responsables. En este sentido las partes coinciden en entender que los recursos internos no se agotaron. A los efectos del análisis de admisibilidad, bajo el estándar *prima facie*, la Comisión considera que las autoridades tenían conocimiento de la muerte de la señora Asencio y de los alegatos de violación sexual a manos de los miembros del 63 Batallón, por lo que considera aplicable el artículo 46.2.b de la Convención. El análisis sustantivo de los factores que habrían alegadamente impedido el agotamiento de los recursos internos corresponde a la etapa de fondo. En vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.
3. En relación con el alegato del Estado respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de Julia Suárez Cabrera, la Comisión observa que “los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal”[[7]](#footnote-8). Teniendo en cuenta los diversos y sucesivos recursos interpuestos por la presunta víctima, la Comisión considera que fueron agotados los recursos administrativos disponibles para luego agotar la vía judicial, mediante demandas de amparos y recursos de queja, teniéndose por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Respecto a los hechos denunciados por Julia Suárez Cabrera, la Comisión nota que los recursos fueron agotados el 11 de julio de 2011 y la petición fue presentada el 11 de enero de 2012, por lo que la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.
4. En relación con los hechos denunciados por Patricia Benítez Pérez, y respecto a los cuales ella sería la presunta víctima, la decisión definitiva de la Suprema Corte con la que se dan por agotados los recursos internos fue notificada el 15 de abril de 2013. Respecto al requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la ampliación de la petición mediante la cual se incluyó a la presunta víctima fue presentada el 31 de enero de 2014, esto es, más de nueve meses luego de la notificación de la decisión que dio por agotados los recursos internos. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de Patricia Benítez Pérez, la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención. Al respecto, la CIDH observa que si bien la señora Benítez no será considerada como presunta víctima, los hechos relativos a la alegada falta de acceso al expediente judicial, toda vez que forman parte de la situación denunciada, serán analizados en etapa de fondo.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por la parte peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas las alegadas agresiones físicas y sexuales cometidas por agentes del Estado contra Ernestina Ascencio, las cuales habrían derivado en su muerte, el alegado archivo apresurado de la investigación sin que se determinaran las alegaciones de violación sexual y las circunstancias de la muerte de Ernestina Ascencio y sin alegadamente cumplir con las obligaciones aplicables atendido que la presunta víctima era mujer, indígena, adulta mayor y se encontraba en una situación de pobreza, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 11 (honra), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión Interamericana considera que los alegatos pueden constituir violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Todos derechos que podrán ser interpretados a la luz del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con el artículo 29 de la Convención.
2. Respecto a los hechos denunciados por Julia Suárez Cabrera relativos a la falta de respuesta adecuada a la solicitud de acceso a información pública, así como a la ausencia de recursos adecuados para la protección de este derecho, podrían caracterizar una violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones consagradas en sus artículos 1.1 y 2.
3. Respecto a la solicitud del Estado de excluir los hechos denunciados con posterioridad a la petición original, la Comisión nota que no existe una disposición en la Convención o su Reglamento que establezca un momento para el cierre del debate y que, por el contrario, “los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad”[[8]](#footnote-9). Requisito que se verifica en el presente caso toda vez que los antecedentes se presentan como parte de una secuencia de hechos que se alega son consecuencia de una conducta atribuible al Estado, vinculadas a la negativa de entregar información del archivado proceso instruido por la muerte de Ernestina Ascencio. Por último, la Comisión recuerda que “quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no requiere autorización de la víctima”[[9]](#footnote-10), por lo que desestima los argumentos del Estado en el sentido de excluir a los peticionarios por no representar a la presunta víctima ni a sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Julia Suárez Cabrera y Patricia Benítez Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículos 2, 3.1 y 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Contreras González y Familia. Chile, 6 de diciembre de 2016, párr. 5. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 82. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe Nº 5/96, Caso 10.466. Admisibilidad. Fernando y Raquel Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, páginas 3 y 4. [↑](#footnote-ref-10)